

das por todo derecho. En las Cortes de 1610 se solicitó que las sentencias dadas á favor de los alimentistas se ejecutaran sin embargo de apelacion; y se respondió que por derecho estaba ya prevenido lo que debia hacerse en tales casos. Volvieron á representar en las de 1619, que aunque el derecho prevenia lo mismo que habian solicitado en 1610, los jueces no se arreglaban á él en aquellas determinaciones cuya observancia reclamaban. La respuesta fué lacónica: *lo proveido*. En estas mismas Cortes se trató otra vez sobre la necesidad de aclarar las dudas que ocurrían acerca de la sucesion de las hembras; y la respuesta fué muy semejante á las anteriores: esto es, remitir al Consejo para que se examinara la peticion indicada, que es la 51, concebida en estos términos:

«La experiencia ha mostrado los muchos pleitos que se han seguido y siguen al presente en el Consejo y las chancillerías y otros tribunales, sobre materia de agnacion y representacion, y en ellas las reglas son: que para ser excluida la hembra de mejor línea y grado, y para quitarse la representacion, es menester en uno y en otro caso que conste la voluntad del testador. Y respecto de que las conjeturas que se ponderan de una y otra parte causan pleitos y costas excesivas á las partes, así por la calidad de los negocios, como por la dilacion que hay en la determinacion, sin pretenderla los poseedores: suplica el Reino á V. M. que para los mayorazgos que de aquí adelante se ordenaren, se disponga por via de declaracion que, para que se entienda estar excluida la hembra por el varon de diferente línea, y para excluirse la representacion, sea necesario que esté proveido por letra, y no basten conjeturas, como está determinado en las novaciones y en otros casos en derecho, porque con la advertencia que se causará con la ley, se harán las disposiciones de aquí adelante en forma que cesen los dichos pleitos. — A esto vos respondemos: está mandado que en el Consejo se trate de esto.»

Las leyes de Toro, que son ochenta y cuatro, han sido glosadas y comentadas por Castillo, Palacios, Gomez, Avendaño y otros jurisconsultos, que en vez de aclararlas y de fijar su verdadera inteligencia, solo han conseguido oscurecerlas y confundirlas mucho mas. Entre todos los comentadores se distingue, aunque no sea el mas conocido, Miguel de Cifuentes, que en los comentarios que puso á la edicion de Medina del Campo de 1555, se mostró tan copioso, que dejó el texto oscurecido y como perdido, segun expresion de un escritor, *sicut cymba in Oceano*.

## LEYES DE TORO.

### LEY PRIMERA.

PRIMERAMENTE por quanto el Señor Rey D. Alfonso en la Villa de Alcalá de Henares, Era de mil y trescientos y ochenta y seis años, hizo una ley cerca de la orden que se debia tener en la determinacion, y decision de los pleytos, y causas: el tenor de la qual es este que se sigue.

Nuestra intencion y voluntad es que los nuestros naturales y moradores de los nuestros Reynos sean mantenidos en paz y justicia, y como para esto sea menester dar leyes ciertas por do se librasen los pleytos, y las contiendas que acaescen entre ellos, é maguer que en la nuestra corte usen del fuero de las leyes, y algunas villas del nuestro Señorío lo han por fuero, y otras ciudades y villas han otros fueros de partidos: por los quales se pueden librar algunos de los pleytos. Pero porque muchas son las contiendas, y los pleytos que entre los homes acaescen y se mueven cada día, que no se pueden librar por los fueros: por ende queriendo poner remedio conveniente á esto, establecemos y mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron: salvo en aquello que nos hallaremos que se deben emendar y mejorar, y en lo al que son contra Dios, y contra razon, y contra las leyes que en este nuestro libro se contienen. Por las quales leyes de este nuestro libro mandamos que se libren primeramente todos los pleytos Civiles y Criminales, y los pleytos, y las contiendas que no se pudieren librar por las leyes de este nuestro libro, y por los dichos fueros, mandamos que se libren por las leyes de las siete partidas que el Rey D. Alfonso nuestro visabuelo mandó ordenar, como que hasta aquí no se halla que fuesen publicadas por mandados del Rey, ni fueron avidas ni recibidas por leyes. Pero nos mandamos las requerir y concertar y emendar algunas cosas que cumplia, y así concertadas y emendadas porque fueron sacadas y tomadas de los dichos de los Sanctos, y de los dichos y derechos, é dichos de muchos sabios antiguos, y de fueros, y constumbres antiguas de España, damoslas por las nuestras leyes, Y porque sean ciertas, y no haya razon de tirar y emendar en ellas cada uno lo que quisiere, mandamos hacer de ellas dos libros, uno sellado con nuestro sello de oro, y otro sellado con nuestro sello de plomo: para tener en nuestra camara para en lo que

oviere duda que lo concertedes con ellas, y tenemos por bien que sean guardadas y valederas de aquí adelante en los pleytos, y en los juicios: y en todas las otras cosas que en ellas se contienen en aquello que no fueren contrarias á las leyes de este nuestro libro, y á los fueros sobre dichos: y porque los hijosdalgo de nuestros Reynos han en algunas comarcas fuero de alvedrio: y otros fueros por que se juzgan ellos, y sus vasallos: tenemos por bien que les sean guardados sus fueros, á ellos, y á sus vasallos, segun que lo han de fuero: y les fueron guardados fasta aquí.

Otro si en echo de los rieptos sea guardado aquel uso y aquella costumbre que fue usada, y guardada en el tiempo de los otros Reyes; y en el nuestro.

Otro si tenemos por bien que sea guardado el ordenamiento que nos agora hecimos en estas cortes para los hijosdalgo: el qual mandamos poner en fin deste nuestro libro: y porque al Rey pertenesce, y ha poder de hacer fueros, y leyes: y de las interpretar, y declarar, y emendar donde viere que cumple. Tenemos por bien que si en los dichos fueros, ó en los libros de las partidas sobredichas, ó en este nuestro libro, ó en algunas leyes de las que en él se contienen, fuere menester declaracion, y interpretacion, ó emendar, añadir, ó tirar, ó mudar por nos que lo hagamos. E si alguna contrariedad paresciere en las leyes sobre dichas entre si mesmas, ó en los fueros, ó en qualquier dellos, ó alguna duda fuere hallada en ello, ó algun hecho, porque por ellas no se pueda librar, que nos seamos requeridos sobre eso, porque hagamos interpretacion, y declaracion, ó emienda do intendieremos que cumple, ó hagamos ley nueva, la que intendieremos que cumple sobre ello, porque la justicia, y el derecho sea guardado: empero bien queremos y sufrimos que los libros de los derechos que los sabios antiguos hicieron, que se lean en los estudios generales de nuestro Señorío, porque hay en ellos mucha sabiduria: y queremos dar lugar que los nuestros naturales sean sabidores, y sean porende mas honrados. Y agora somos informados que la dicha ley no se guarda, ni executa enteramente como debia: y porque nuestra intencion y voluntad es que la dicha ley se guarde y cumpla como en ella se contiene. Ordenamos y mandamos que todas las nuestras justicias destos nuestros Reynos y Señoríos ansi de rea-

lengos y abadengos como de ordenes y behedrias y otros Señorios qualesquier, de qualquier calidad que sean que en la dicha ordenacion, decision, y determinacion de los pleytos y causas guarden y cumplan la dicha ley en todo y por todo segun que en ella se contiene: y en guardandola y cumplendola en la dicha ordenacion, y decision y determinacion de los pleytos y causas, asi Civiles como Criminales, se guarde la orden siguiente. Que lo que se pudiere determinar por las leyes de los ordenamientos, y pragmaticas por nos hechas, y por los Reyes donde nos venimos, y los Reyes que de nos vinieren, en la dicha ordenacion y decision y determinacion, se sigan y guarden como en ellas se contiene: no embargante que contra las dichas leyes de ordenamiento, y pragmaticas se diga y alegue que no son usadas ni guardadas. Y en lo que por ellas no se pudiere determinar, mandamos que se guarden las leyes de los fueros ansi del fuero de las leyes como las de los fueros municipales que cada Ciudad, Villa, ó Lugar tuviere en lo que son, ó fueren usadas y guardadas en los dichos lugares, y no fueren contrarias á las dichas leyes de ordenamientos y pragmaticas, asi en lo que por ellas está determinado, como en lo que determinaremos adelante por algunas leyes, y ordenamientos y pragmaticas, y los Reyes que de nos vinieren: ca por ellas es nuestra intencion y voluntad que se determinen los dichos pleytos y causas, no embargante los dichos fueros, y uso y guarda dellos. Y lo que por las dichas leyes de ordenamientos, y pragmaticas, y fueros no se pudiere determinar: Mandamos que en tal caso se recurra á las leyes de las siete partidas hechas por el Señor Rey D. Alfonso nuestro progenitor: por las quales en defecto de los dichos ordenamientos, pragmaticas y fuero, mandamos que se determinen los pleytos y causas asi Civiles como Criminales de qualquier calidad ó cantidad que sean, guardando lo que por ellos fuere determinado como en ellas se contiene: aunque no sean usadas ni guardadas, y no por otras algunas. Y mandamos que quando quier que alguna duda ocurriere en la interpretacion y declaracion de las dichas leyes de ordenamiento, y pragmaticas y fueros, ó de las partidas, que en tal caso recurran á nos, y á los Reyes que de nos vinieren, para la interpretacion et declaracion dellas: porque por nos vistas las dichas dudas declararemos ó interpretaremos las dichas leyes como se conviene á servicio de Dios nuestro Señor, y al bien de nuestros subditos y naturales, y la buena administracion de nuestra justicia. Y por quanto nos hemos fecho en la villa de Madrid en el año que pasó de noventa y nueve ciertas leyes y ordenanzas las quales mandamos que se guardasen en la ordenacion: y algunas en la decision de los pleytos y causas en el nuestro consejo, y en las nuestras audiencias: y entre ellas hicimos una ley y ordenanza que habla cerca de las opiniones de Bartolo y Baldo, y Juan Andres, y el Abad: qual dellas se debe seguir en duda á falta de ley: y porque agora somos informados que lo que hicimos por estorvar la prolixidad y muchedumbre de las opiniones de los Doctores ha traído mayor daño y inconveniente: porende por la presente revocamos, casamos y anulamos en

quanto á esto todo lo contenido en la dicha ley y ordenanza por nōs hecha en la dicha villa de Madrid: y mandamos que de aqui adelante no se use della, ni se guarde, ni cumpla, porque nuestra intencion y voluntad es, que cerca de la dicha ordenacion y determinacion de los pleytos y causas solamente se liaga y guarde lo contenido en la dicha ley del Señor Rey D. Alfonso, y en esta nuestra.

## LEY II.

Porque nuestra intencion y voluntad es que los letrados en estos nuestros Reynos sean principalmente instructos é informados de las dichas leyes de nuestros Reynos, pues por ellas y no por otras han de juzgar. Y á nos es echa relacion que algunos letrados nos sirven, y otros nos vienen á servir en algunos cargos de justicia sin haber pasado ni estudiado las dichas leyes y ordenamientos y pragmaticas y partidas: de lo qual resulta que en la decision de los pleitos y causas, algunas veces no se guardan, ni platican las dichas leyes como se debe guardar y platicar, lo qual es contra nuestro servicio. Y porque nuestra intencion y voluntad es de mandar recoger y enmendar los dichos ordenamientos para que se hayan de imprimir y cada uno se pueda aprovechar dellos. Porende por la presente ordenamos y mandamos que dentro de un año primero siguiente y dende adelante contado desde la data dellas nuestras leyes todos los letrados que oy son, ó fueren, asi del nuestro consejo, ó Oidores de las nuestras audiencias, y Alcaldes de la nuestra casa y corte y chancillerias do tienen, ó tuvieren otro qualquier cargo y administracion de justicia ansi en lo realengo, como en lo abadengo, como en las ordenes y behedrias como en otro qualquier Señorío de estos nuestros Reynos, no pueda usar de los dichos cargos de justicia, ni tenerlos sin que primeramente hayan pasado ordinariamente las dichas leyes de ordenamientos y pragmaticas, partidas, y fuero real.

## LEY III.

Ordenamos y mandamos que la solemnidad de la ley del ordenamiento del Señor D. Alfonso, que dispone quantos testigos son menester en el testamento, se entienda y platique en el testamento abierto, que en latin es dicho *Nuncupativo*, ora entre los hijos, descendientes legitimos, ora entre los herederos estraños: pero en el testamento cerrado que en latin se dice, *in scriptis*: mandamos que intervengan á lo menos siete testigos con un escrivano: los quales ayan de firmar encima de la escritura del dicho testamento, ellos y el testador si supieren, o pudieren firmar, y si no supieren, y el testador no pudiere firmar, que los unos firmen por los otros de manera que sean ocho firmas, y el signo del escrivano. Y mandamos que en el testamento del ciego intervengan cinco testigos á lo menos, y en los codicillos intervenga la misma solemnidad que se requiere en el testamento nuncupativo, ó abierto, conforme á la dicha ley del ordenamiento: los quales dichos testamentos y codicillos si no tuvieren la dicha solemnidad de

testigos, mandamos que no fagan feé ni prueba en juicio ni fuera del.

## LEY IV.

Mandamos que el condenado por delicto á muerte civil, ó natural; pueda fazer testamento y codicillos, ó otra qualquier ultima voluntad, ó dar poder á otro que lo faga por él, como si no fuese condenado: el qual condenado, y su comisario puedan disponer de sus bienes, salvo de los que por el tal delicto fueren confiscados, ó se ovieren de confiscar, ó aplicar á nuestra camara, ó á otra persona alguna.

## LEY V.

El hijo, ó hija que está en poder de su padre seyendo de edad legitima para hacer testamento, pueda hacer testamento como si estoviese fuera de su poder.

## LEY VI.

Los ascendientes legitimos, por su orden y linea derecha sucedan *ex testamento et ab intestato* á sus descendientes, y les sean legitimos herederos como lo son descendientes á ellos en todos sus bienes de qualquier calidad que sean, en caso que los dichos descendientes no tengan hijos ó descendientes legitimos, ó que ayan derecho de les heredar: pero bien permitimos que no embargante que tengan los dichos ascendientes, que en la tercia parte de sus bienes puedan disponer los dichos descendientes en su vida, ó hacer qualquier ultima voluntad por su alma, ó en otra cosa qual quisieren: lo qual mandamos que se guarde, salvo en las ciudades, villas y lugares, do segun el fuero de la tierra se acostumbra tornar los bienes al tronco, ó la rayz á la rayz.

## LEY VII.

El hermano para heredar *ab intestato* á su hermano no pueda concurrir con los padres, ó ascendientes del difuncto.

## LEY VIII.

Mandamos que sucedan los sobrinos con los tios *ab intestato* á sus tios *in stirpem*, y no *in capita*.

## LEY IX.

Los hijos bastardos ó ilegítimos de qualquier qualidad que sean, no pueden heredar á sus madres *ex testamento* ni *ab intestato*, en caso que tengan sus madres ó hijo, ó descendientes legitimos, pero bien permitimos que les puedan en vida, ó en muerte mandar fasta la quinta parte de sus bienes, de la qual podrian disponer por su alma, y no mas ni allende. Y en caso que no tenga la muger hijos, ó descendientes legitimos aunque tenga padre, ó madre, o ascendiente legitimos, mandamos que el hijo, ó hijos, ó descendientes que tuviere naturales, ó espurios por su orden y grado le sean herederos legitimos *ex testamento, et ab intestato*: salvo si los tales hijos fueren de daño y punible ayuntamiento de parté de la madre, que en tal caso manda-

mos que no puedan heredar á sus madres *ex testamento*, ni *ab intestato*. Pero bien permitimos que les puedan en vida, ó en muerte mandar fasta la quinta parte de sus bienes, y no mas de lo que podian disponer por su alma, y de la tal parte despues que la huvieren puedan disponer en su vida, ó al tiempo de su muerte los dichos hijos ilegítimos como quisieren. Y queremos y mandamos, que entonces se entienda, y diga dañado, y punible ayuntamiento, quando la madre por tal ayuntamiento incurriere en pena de muerte natural, salvo si fueren los hijos de Clerigos, ó Frayles, ó Freyles, ú de Monjas profesas, que en tal caso aunque por el tal ayuntamiento no incurra la madre en pena de muerte: mandamos que se guarde lo contenido en la ley que hizo el Señor Rey Don Juan el primero en la Ciudad de Soria, que habla sobre la sucesion de los hijos de los Clerigos.

## LEY X.

Mandamos que en caso que el padre ó la madre sea obligado á dar alimento á alguno de sus hijos ilegítimos en su vida, ó al tiempo de su muerte, que por virtud de la tal obligacion no le pueda mandar mas de la quinta parte de sus bienes de la que podia disponer por su alma, y por causa de los dichos alimentos no sea mas capaz el tal hijo ilegítimo: de la qual parte despues que la huviere el tal hijo, pueda en su vida, ó en su muerte facer lo que quisiere, ó por bien tuviere: pero si el tal hijo fuere natural, y el padre no tuviere hijos, ó descendientes legitimos: mandamos que el padre le pueda mandar justamente de sus bienes todo lo que quisiere aunque tenga ascendientes legitimos.

## LEY XI.

Y porque no se pueda dudar quales son hijos naturales: ordenamos y mandamos que entonces se digan ser los hijos naturales, quando al tiempo que nasceren, o fueren concebidos, sus padres podian casar con sus madres justamente sin dispensacion: con tanto que el padre lo reconozca por su hijo, puesto que no haya tenido muger de quien lo uvo en su casa, ni sea una sola: ca concurriendo en el hijo las calidades suso dichas, mandamos que sea hijo natural.

## LEY XII.

Si alguno fuere legitimado por rescripto, ó privilegio nuestro, ó de los Reyes que de nos vinieren, aunque sea legitimado para heredar los bienes de sus padres, ó madres ú de sus abuelos, y despues su padre, ó madre, ó abuelos, huvieren algun hijo, ó nieto descendiente legitimo, ó de legitimo matrimonio nascido, ó legitimado por subsiguiente matrimonio, el tal legitimado no pueda suceder con los tales hijos, ó descendientes legitimos en los bienes de sus padres ni madres, ni de sus ascendientes *ab intestato* ni *ex testamento*: salvo si sus padres, ó madres, ó abuelos en lo que cupiere en la quinta parte de sus bienes que podian mandar por su alma le quisieren alguna cosa mandar: que fasta en la dicha quinta parte, bien permitimos que sean capaces y no mas: pero en todas las otras cosas, ansi en

sucedan á los otros parientes como en honras y preeminencias que han los hijos legítimos, mandamos que en ninguna cosa difieran de los hijos nacidos de legítimo matrimonio.

## LEY XIII.

Por evitar muchas dudas que suelen ocurrir cerca de los hijos que mueren recién nacidos, sobre si son naturalmente nacidos, ó son abortivos. Ordenamos y mandamos que el tal hijo se diga que naturalmente es nacido, y que no es abortivo, quando nació vivo todo, y que despues de nacido vivió xxiiij. horas naturales, y fue bautizado antes que muriese, y si de otra manera nacido murió dentro del dicho termino, ó no fue bautizado, mandamos que el tal hijo sea habido por abortivo, y que no pueda heredar á sus padres, ni á sus madres, ni á sus ascendientes: pero si por el ausencia del marido, ó por el tiempo del casamiento claramente se probase que nació en tiempo que no podia vivir naturalmente: mandamos que aunque concurran en el dicho hijo las calidades susodichas, que no sea avido por parto natural ni legítimo.

## LEY XIV.

Mandamos que el marido y la muger suelto el matrimonio aunque casen la segunda ó tercera vez, ó mas, puedan disponer libremente de los bienes multiplicados durante el primero ó segundo, ó tercero matrimonio, aunque aya avido hijos de los tales matrimonios ó de alguno dellos, durante los quales matrimonios los dichos bienes se multiplicaron como de los otros sus bienes propios que no oviesen sido de ganancia, sin ser obligados á reservar á los tales hijos propiedad, ni usufructo de los tales bienes.

## LEY XV.

En todos los casos que las mugeres casando segunda vez son obligadas á reservar á los hijos del primero matrimonio la propiedad de lo que ovieren del primero marido, ó heredaren de los hijos del primero matrimonio, en los mismos casos el varon que casare segunda, ó tercera vez sea obligado á reservar la propiedad dellos á los hijos del primero matrimonio; de manera que lo establecido cerca de este caso en las mugeres que casaren segunda vez aya lugar en los varones que pasaren á segundo, ó tercero matrimonio.

## LEY XVI.

Si el marido mandare alguna cosa á su muger al tiempo de su muerte ó testamento, no se le cuente en la parte que la muger ha de aver de los bienes multiplicados durante el matrimonio, mas haya la dicha mitad de bienes y la tal manda en lo que de derecho debiere valer.

## LEY XVII.

Quando el padre, ó la madre mejorare á alguno de sus hijos ó descendientes legítimos en el tercio de sus bienes en testamento, ó en otra postrimera voluntad,

ó por otro algun contrato entre vivos, ora el hijo esté en poder del padre que hizo la dicha mejoría ó no, fasta la hora de su muerte la pueda revocar quando quisiere: salvo si hecha la dicha mejoría, por contrato entre vivos oviere entregado la posesion de la cosa, ó cosas en el dicho tercio contenidas á la persona á quien la hiciere, ó á quien su poder oviere, ó le oviere entregado ante Escribano la escritura dello: ó el dicho contrato se oviere hecho por causa onerosa con otro tercero asi como por via de casamiento, ó por otra cosa semejante, que en estos casos, mandamos que el dicho tercio no se pueda revocar sin reservarse el que lo hizo en el mismo contrato el poder para lo revocar, ó por alguna causa que segun leyes de nuestros reynos las donaciones perfectas, y con derecho fechas se pueden revocar.

## LEY XVIII.

El padre ó la madre, ó qualquier dellos puedan si quieren hacer el tercio de la mejoría que podian hacer á sus hijos ó nietos conforme á la ley del fuero á qualquier de sus nietos, ó descendientes legítimos, puesto que sus hijos, padres de los dichos nietos, ó descendientes sean vivos, sin que en ello les sea puesto impedimento.

## LEY XIX.

El padre y la madre y abuelos en vida ó al tiempo de su muerte puedan señalar en cierta cosa, ó parte de su hacienda el tercio y quinto de mejoría en que lo aya el hijo, ó hijos, ó nietos que ellos mejoraren: con tanto que no exceda el dicho tercio de lo que montare, ó valiere la tercera parte de todos sus bienes al tiempo de su muerte. Pero mandamos que esta facultad de poder señalar el dicho tercio y quinto como dicho es, que no lo pueda el testador cometer á otra persona alguna.

## LEY XX.

Los hijos ó nietos del testador no puedan decir que quieren pagar en dinero el valor del tercio ni del quinto de mejoría que el testador oviere hecho á alguno de sus hijos ó nietos, ó quando mejorare en el quinto á otra persona alguna, sino que en las cosas que el testador oviere señalado la dicha mejoría del tercio y quinto, ó quando no le señaló en la parte de la hacienda que el Testador dexare: sean obligados los herederos á se lo dar, salvo si la hacienda del Testador fuere de tal qualidad que no se pueda convenientemente dividir: que en este caso mandamos que puedan dar los herederos del Testador al dicho mejorado ó mejorados el valor del dicho tercio y quinto en dineros.

## LEY XXI.

Mandamos que el hijo ó otro qualquier descendiente legítimo mejorado en tercio ó quinto de los bienes de su padre ó madre ó abuelos, que puedan si quisieren repudiar la herencia de su padre y madre, ó abuelos, y aceptar la dicha mejoría, con tanto que sean primero pagadas las deudas del defuncto, y sacadas por rata de

la dicha mejoría las que al tiempo de la partida parecieren, y por las otras que despues parecieren, sean obligados los tales mejorados á las pagar por rata de la dicha mejoría, como si fuesen herederos en la dicha mejoría de tercio y quinto, lo cual mandamos que se entienda, ora la dicha mejoría sea en cosa cierta, ó en cierta parte de sus bienes.

## LEY XXII.

Si el padre ó la madre, ó alguno de los ascendientes prometió por contrato entre vivos, de no mejorar á alguno de sus hijos ó descendientes, y pasó sobre ello escritura publica, en tal caso no pueda hacer la dicha mejoría de tercio ni de quinto, y si la hiciere que no vala: y asimismo mandamos que si prometió el padre ó la madre, ó algunos ascendientes de mejorar alguno de sus hijos ó descendientes en el dicho tercio y quinto por via de casamiento, ó por otra causa onerosa alguna, que en tal caso sean obligados á lo cumplir y hacer, y si no lo hicieren, que pasados los dias de su vida la dicha mejoría ó mejorías de tercio y quinto sean habidas por hechas.

## LEY XXIII.

Quando el padre ó la madre por contrato entre vivos, ó en otra postrimera voluntad hiciere á alguno de sus hijos ó descendientes alguna mejoría de tercio de sus bienes, que la tal mejoría aya consideración á lo que sus bienes valieren al tiempo de su muerte; y no al tiempo que se hizo la dicha mejoría.

## LEY XXIV.

Quando el testamento se rompiere ó anullare por causa de pretericion ó exheredacion, en el cual oviere mejoría del tercio ó quinto, no por eso se rompa ni menos dexa de valer el dicho tercio y quinto, como si el dicho testamento no se rompiere.

## LEY XXV.

El tercio y quinto de mejoría fecho por el Testador no se saque de las dotes y donaciones *propter nuptias*, ni de las otras donaciones que los hijos ó descendientes traxeren á colacion ó particion.

## LEY XXVI.

Si el padre ó la madre en testamento ó en otra qualquier ultima voluntad, ó por otro algun contrato entre vivos ficieren alguna donacion á alguno de sus hijos ó descendientes, aunque no digan que lo mejoran en el tercio ó en el quinto, entiéndase que lo mejoran en el tercio y quinto de sus bienes; y que la tal donacion se cuente en el dicho tercio y quinto de sus bienes en lo que cupiere, para que á el ni á otro no pueda mejorar mas de lo que mas fuere el valor del dicho tercio y quinto: y si de mayor valor fuere, mandamos que valga fasta en la cantidad del dicho tercio y quinto, y legítima de que debian aver de los bienes de su padre y madre y abuelos, y no en mas.

## LEY XXVII.

Mandamos que quando el padre ó la madre mejoraren á alguno de sus hijos ó descendientes legítimos en el tercio de sus bienes, en testamento, ó en otra qualquier ultima voluntad, ó por contrato entre vivos, que le puedan poner el gravamen que quisieren, asi de restitucion, como fideicomiso; y hacer en el dicho tercio los vinculos, submisiones, y substitutiones que quisieren, con tanto que lo hagan entre sus descendientes legítimos, y á falta de ellos, que lo puedan hacer entre sus descendientes ilegítimos que hayan derecho de les poder heredar, y á falta de los dichos descendientes, que los suso puedan hacer entre sus ascendientes, y á falta de los suso dichos puedan hacer las dichas submisiones entre sus parientes, y á falta de parientes entre los extraños, y que de otra manera no puedan poner gravamen alguno, ni condicion en el dicho tercio. Los quales dichos vinculos y submisiones, ora se hagan en el dicho tercio de mejoría, ora en el quinto: mandamos que valgan para siempre, ó por el tiempo que el testador declarare, sin hacer diferencia de quarta ni quinta generacion.

## LEY XXVIII.

La ley del fuero que permite que el que tubiere hijo ó descendiente legítimo pueda hacer donacion fasta la quinta parte de sus bienes y no mas, y la otra ley del fuero, que asimismo permite que puedan mandar teniendo hijos ó descendientes legítimos al tiempo de su muerte la quinta parte de sus bienes, se entienda y platique, que por virtud de la una ley y de la otra no pueda mandar el padre ni la madre á ninguno de sus hijos ni descendientes mas de un quinto de sus bienes en vida y en muerte.

## LEY XXIX.

Quando algun hijo ó hija viniere á heredar ó partir los bienes de su padre, ó de su madre, ó de sus ascendientes, sean obligados ellos y sus herederos á traer á colacion y particion la dote y donacion *propter nuptias*, y las otras donaciones que oviere recibido de aquel cuyos bienes vienen á heredar: pero si se quisieren apartar de la herencia, que lo puedan hacer, salvo si la tal dote ó donaciones fueren inoficiosas, que en este caso mandamos que sean obligados los que las recibieren, ansi los hijos y descendientes en lo que toca á las donaciones, como las hijas y sus maridos en lo que toca á las dotes; puesto que sea durante el matrimonio, á tornar á los otros herederos del Testador aquello en que son inoficiosas, para que lo partan entre si, y para se decir la tal dote inoficiosa, se mire á lo que excede de su legítima, y tercio y quinto de mejoría: en caso que el que la dió podia hacer la dicha mejoría quando hizo la dicha donacion, ó dió la dicha dote, aviendo consideracion al valor de los bienes del que dió ó prometió la dicha dote al tiempo que la dicha dote fue constituida ó mandada, ó al tiempo de la muerte del que dió la dicha dote, ó la prometió, do mas quisiere escoger aquel á quien fue la dicha dote prometida ó mandada: pero las otras donaciones que se dieren á los hijos: manda-